



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Resolución No.: U.T./242/2024
Folio de la solicitud: 310571724000189
Asunto: Incompetencia

Téngase por presentada, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **310571724000189**, recibida el día **trece de noviembre** del año en curso a las **11:17:52** horas, con fecha de inicio de trámite a partir del día **trece de noviembre** de dos mil veinticuatro, manifestando como medio de entrega el electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para resolver dicha solicitud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recibió la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número **310571724000189**, en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior, en dicha solicitud el particular **Héctor Romero Luna**, requirió la siguiente información:

"Hola, qué tal, soy estudiante de la UNAM, actualmente estoy trabajando en un proyecto que revisa toda la parte legal para la extracción de sal, me gustaría saber qué instrumentos legales son fundamentales para poder realizar esta actividad de la manera correcta, en cuanto a sustentabilidad y derechos de los trabajadores.."(Sic)

SEGUNDO.- Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recibió y atendió la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **310571724000189**

Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se permite señalar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser garantizado por el Estado, siguiendo los principios y bases para su ejercicio.

SEGUNDO.- Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la materia.



TERCERO.- Que dentro de las funciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, y efectuar las notificaciones, según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Que esta Unidad de Transparencia, hace del conocimiento de la solicitante que de la información solicitada, misma que se encuentra detallada en el antecedente primero de la presente resolución, se desprende una **notoria incompetencia** por parte de esta Secretaría de Desarrollo Sustentable. Para lo anterior, resulta fundamental en primer término, el análisis de las siguientes disposiciones normativas aplicables en la materia, mismas que son del tenor literal siguiente:

De acuerdo a lo manifestado, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;..."

"Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;..."

"Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

(Énfasis añadido)



Partiendo de lo citado en párrafos que preceden, se puede concluir que es de notoria incompetencia de este sujeto obligado proporcionar información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000189**.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 45 fracción II y V, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 4, 59, 79 párrafo segundo y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

RESUELVE

PRIMERO. Infórmesele al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, conforme lo establecido por los artículos 45 fracción V, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma al margen y calce, el Abogado **Jorge Arturo Escalante Carballo**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo SEDUMA 01/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a **los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Atentamente:


Abog. Jorge Arturo Escalante Carballo
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Desarrollo Sustentable

C.c. Archivo de la Unidad de Transparencia.


MLM